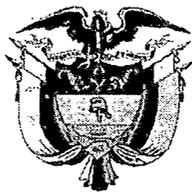


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0021-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCIA STELLA ZUBIETA VANEGAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE SOCIEDADES

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **6 de febrero de 2018**, este Despacho resolvió DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO como consecuencia de la resunta vulneración del derecho fundamental de petición de las señora **FRANCIA STELLA ZUBIETA VANEGAS**. (Fol. 39 a 43).

Según constancias de notificación que obran a folios 44 a 46 del cuaderno principal, la entidad accionada fue notificada del fallo de tutela el **7 de febrero de 2018** y mediante Acta de Notificación Personal a la accionante el **9 de febrero de 2018** respectivamente.

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018, la accionante interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho. (Fol. 48 a 50).

II. CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela del **6 de febrero de 2018**, fue notificado mediante Acta de Notificación Personal a la accionante el **9 de febrero de 2018**, visible a folio 47, la oportunidad que esta tenían para impugnar la referida decisión, venció el **14 de febrero de 2018**.

De conformidad con lo manifestado y teniendo en cuenta que la accionante señora **FRANCIA STELLA ZUBIETA VANEGAS** presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho, el **6 de febrero de 2018**, respectivamente. (Fol. 48 a 50).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0021-00
ACCIÓN: Acción de Tutela

Concluye este Despacho que el escrito de impugnación fue presentado dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem*, razón por la cual, el mismo será enviado al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el escrito de impugnación interpuesto por la accionante señora **FRANCIA STELLA ZUBIETA VANEGAS**, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **6 de febrero de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

amgd

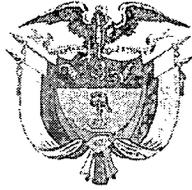
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 022 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00282 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: CAMILO TORRES CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de **22 de enero de 2018**, se resolvió no dar inicio al trámite incidental solicitado por el señor **CAMILO TORRES CORTES**, dado que con respuesta No. **201772032402711 de 7 de diciembre de 2017**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dio contestación al derecho de petición No. **2017-711-2285979-2 del 17 de octubre de 2017**.

Con escrito presentado el **14 de febrero de 2014**, el accionante nuevamente solicita iniciar el incidente manifestando que la entidad accionada no ha contestado de fondo la petición presentada.

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que con escrito radicado el **7 de diciembre de 2017**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aportó contestación a la Acción de Tutela de la referencia y allegó copia de la respuesta al derecho de petición **2017-711-2285979-2** presentado por la accionante, así como constancia de envío, emitida por la empresa de correo de 472 y certificación de desplazado del señor Camilo Torres Cortes. (Fols. 10-17).

Así las cosas, en el expediente obra constancia de cumplimiento, por parte de la entidad accionada del fallo proferido por este Despacho el **4 de diciembre de 2017**, pues en la comunicación **201772032402711 de 7 de diciembre de 2017**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le contestó al accionante, que por razones de disponibilidad presupuestal y por criterios de priorización su caso no se encuentra dentro de los que requieren con urgencia una atención inmediata, pues no se encuentra en vulnerabilidad manifiesta en comparación con otras personas víctimas del flagelo de conflicto armado, motivos por los cuales, la indemnización se le reconocerá el **30 de mayo de 2019**, para lo cual se le asignó el turno **GAC-190530.352**.

La Unidad para las Víctimas también le indicó al peticionario que se acerque al punto de atención más cercano para que inicie el procedimiento de documentación para ser beneficiario de la indemnización administrativa; es menester que en el proceso de documentación tenga en cuenta la respuesta dada en la contestación de la Acción de Tutela de la referencia, pues se puso en conocimiento del Despacho que el valor a reconocer por concepto de indemnización administrativa dependerá de los requisitos que acredite el accionante, los cuales fueron mencionados puntualmente en dicha contestación.

Así mismo, la entidad accionada aportó copia de la certificación de desplazado del señor Camilo Torres, la cual fue expedida con base en la información que reposa en el Registro Único de Víctimas.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no existe mérito para abrir el incidente de desacato presentado por el señor Camilo Torres Cortes, así como para sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ¹Yolanda Pinto de Gaviria, o quien haga sus veces², pues esta entidad le informó al accionante que la indemnización se le reconocerá el **30 de mayo de 2019**, con el turno **GAC-190530.352**, y pese a que dicha fecha no es cercana, si se le informa una fecha cierta de cuándo se le otorgará el beneficio económico solicitado, obedeciendo a criterios de debilidad manifiesta y urgencia, lo cual constituye una respuesta de fondo.

Así las cosas, es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

"B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal

¹ "Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 5. DIRECCIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Director General de la Unidad, que será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. (Se subraya).

Artículo 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. Definir el plan estratégico de la entidad y los planes y programas, con enfoque diferencial, necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Unidad y asegurar su correcta ejecución.

2. Definir los lineamientos y dirigir el proceso de implementación de la Política Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas que permita el goce efectivo de sus derechos y adoptar los protocolos que se requieran para el efecto. (...) (Se subraya).

Resolución 64 de 2012.

Artículo 1. Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Se subraya).

Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas (...).(Se subraya).

² Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas. (Se subraya).

2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.

3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten (...) (Se subraya).

motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.³ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, es menester indicar que no se observa por parte de la entidad accionado un actuar doloso o culposo, pues el hecho de no otorgar una fecha cercana obedece a criterios objetivos determinados por la Corte Constitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa, pues la demostración de la responsabilidad subjetiva es uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

Pues bien, el juez de tutela al tramitar el incidente debe analizar si se configuran elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, ya que dentro del proceso debe aparecer demostrada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Por tanto, el juzgador tiene la obligación de determinar cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos, con base en la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado. La Alta Corporación en materia constitucional ha indicado:

“(...)De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

(...)31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

*33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior. Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto

ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado" 4(Destacado no es del texto).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, concluye el Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en la sentencia proferida en el *sub judice*, toda vez que se evidencia que la petición interpuesta el **17 de octubre de 2017** por el señor Camilo Torres Cortes, fue contestada de fondo el **7 de diciembre del mismo año** mediante comunicación No. **201772032402711**, en la cual se le indicó al accionante que la indemnización se le reconocerá el **30 de mayo de 2019**, con el turno **GAC-190530.352**, teniendo en cuenta criterios de debilidad manifiesta y urgencia.

Por todo lo expuesto y sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene la accionante para solicitar la protección de sus derechos, este Despacho se mantiene en su decisión de no dar apertura al incidente de desacato radicado el día **17 de enero de 2018**. En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR su decisión de no dar inicio al trámite incidental radicado el día **17 de enero de 2018**, por el señor **CAMILO TORRES CORTES**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena al accionante abstenerse de presentar nuevas solicitudes so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y el Artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 FEB. 2018

4 Sentencia T-171/09. Magistrado Ponente: Doctor. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022. 
EL SECRETARIO